



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

**Medellín, abril veintidós de dos mil veintiuno**

<b>PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADOPCIÓN # 1</b>
<b>SOLICITANTE:</b> JOHANN SEBASTIÁN GARCÉS TORRES
<b>NIÑA:</b> ANAHI FORONDA MURILLO
<b>RADICADO:</b> 5001-31-10-011-2021-00106-00
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 36
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Conceder en adopción una niña
<b>DECISIÓN:</b> Acceder pretensiones

De conformidad con el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, el que se expresará en forma escrita y anticipada, conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, puesto que **no hay pruebas que practicar**, debido a que las de orden documental que se adosaron al libelo, son suficientes para definir la instancia, lo cual se hace en los siguientes términos:

El señor **Johann Sebastián Garcés Torres**, mayor de edad y vecino de Medellín, Antioquia, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.768.803, por conducto de apoderada judicial legalmente constituida, emprendió proceso de **ADOPCIÓN** plena de la niña **Anahi Foronda Murillo**, con la finalidad de obtener, previo trámite del procedimental estipulada en el "Capítulo V" del "Procedimiento Judicial y Reglas Especiales" del titulo II de la "Garantía de derechos y prevención", de la ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" en su articulado 124 y siguientes, la concesión de la institución jurídica en comento, reconocida por el ordenamiento jurídico en condición de ficción legal y en consecuencia, establecer parentesco civil entre la susodicha niña y aquel.

**ARGUMENTACIÓN  
FACTICA**

La causa petendi, estriba en los hechos que se compendian seguidamente:

*Sentencia Adopción  
Solicitante: Johann Sebastián Garcés Torres  
Radicado: 2021-106*



La niña **Anahi Foronda Murillo**, nacida el 12 de junio de 2017 en Medellín - Antioquia, es hija de los señores **Jaime Andrés Foronda Muñoz y Jennifer Murillo Montoya**, ésta última madre subrogante-fecundación in vitro- y, privada del ejercicio de la patria potestad mediante sentencia judicial de abril 5 de 2019 N° 85, expedida por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Medellín.

El día 18 de septiembre del año 2020, el padre **Jaime Andrés Foronda Muñoz** otorgó su consentimiento para que su descendiente sea adoptada por su compañero permanente **Johann Sebastián Garcés Torres**.

El señor **Johann Sebastián Garcés Torres**, es idóneo para la adopción, reúne las condiciones para garantizar el desarrollo integral de la pretendida en adopción, niña **Anahi Foronda Murillo**.

Además reúne todas las condiciones señaladas en Ley, ya que es persona mayor de 25 años, tiene mas de quince años de diferencia con la niña y posee idoneidad física, mental, moral y social suficiente para continuar brindándole un hogar estable y lleno de afecto.

### **SUPPLICAS**

“...PRIMERA: Que mediante Sentencia se decrete a favor de JOHANN SEBASTIAN GARCES TORRES, mayor de edad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.768.803 , la adopción plena de la menor ANAHI FORONDA MURILLO, identificada con NUIP 1033202452, nacida el 12 de junio de 2017, de cuatro (4) años de edad, hija biológica de JAIME ANDRES FORONDA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.136.649 y JENNIFER MURILLO MONTROYA, quien en calidad de madre subrogante nunca estableció vinculo afectivo con la menor y fue privada de la patria potestad mediante Sentencia Judicial No. 85 del 5 de abril de 2019 del Juzgado Octavo de Familia de oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor Defensor de Familia respectivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción de la sentencia en las notaria correspondiente y se realice las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ANAHI FORONDA MURILLO, identificada con NUIP 1033202452 y se expidan las copias auténticas para el cierre del proceso de adopción ante el ICBF. 3ANA MARIA MAZO GUTIERREZ Abogada Titulada



CUARTO: El padre adoptante desea que la menor ANAHI FORONDA MURILLO, identificada con NUIP 1033202452, cambie su nombre actual por el de ANAHI FORONDA GARCES...”

### **SINOPSIS PROCESAL**

La suplica en cuestión, se admitió a trámite por auto signado marzo 15 de la anualidad en vigencia. Defensoría de Familia y Ministerio Público, recibieron notificación personal de la demanda-artículo 126 Código de la Infancia y la adolescencia.

El último de los mencionados funcionarios, se pronunció y fue así que luego de hacer un recuento de los hechos y pruebas de la demanda y de las consideraciones legales que regentan este tipo de asuntos, solicita al despacho acceder a las pretensiones de la misma, habida cuenta que se cumplen todos los requisitos procesales y sustanciales para ello.

Con sujeción al numeral 2° del artículo 579 CGP, en auto de abril 5 último se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por la parte interesada, mismas que se ordenaron tener en su valor legal probatorio pertinentes.

A juicio del Despacho no se advierte irregularidad procesal de rango que impida pronunciamiento de mérito en torno al petium esbozado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, en sentir del despacho, se encuentran plenamente satisfechos, veamos:

**1°)** En cabeza de este estrado judicial radica la competencia para tramitar y decidir la petición esbozada, en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 124 Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que el domicilio del hogar de los adoptantes, lo es ésta ciudad, tal como se desprende del libelo demandatorio.

**2°)** El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma, puesto que consulta las prescripciones legales contenidas en los artículos 82 y



sgtes CGP y 124 y siguientes del C. de la Infancia y la Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta que a la petición se adjuntaron los documentos que para el efecto exige la última de las disposiciones citadas.

**3º)** La capacidad para ser parte, aquella que se asimila a la capacidad de goce del derecho sustantivo, para lo cual basta ser persona natural o jurídica, se encuentra presente, toda vez que el solicitante es persona natural y por ende titular de derechos y sujeto de obligaciones-artículo 53 CGP-.

**4º)** Finalmente la capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal, se encuentra circunstante, como quiera que el petente es persona con capacidad de ejercicio del derecho material, debido a su mayoría de edad-artículo 54 CGP.

La legitimación de quien ha presentado la solicitud no merece reparo alguno, de conformidad con el Inciso 1º y el numeral 2º del Artículo 68, Ley 1098 de 2006, en alianza con el Artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, toda vez que la demanda fue formulada por el interesado en ser declarado adoptante, mediante apoderada.

## **ASPECTOS LEGALES**

Sabido es que múltiples instrumentos de derecho internacional protegen a la familia como institución básica de la sociedad y confieren a todas las personas –niños-niñas o adultos- el derecho a formar parte de una familia. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la propia identidad- Art. 14 Const. P., a la igualdad-Art. 13 C.P. y al libre desarrollo de la personalidad-Art. 16 Constitución Política - y, sin duda con el principio de dignidad de la persona humana-Art. 1º Constitución Política.

En consecuencia debe afirmarse que, no sólo los niños, sino las niñas e incluso los adultos tienen derecho a ser protegidos y a gozar del derecho fundamental en mención, como quiera que es de doble vía, pues nada justifica que sólo resulten titulares del mismo algunos miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.

Ahora bien, evidentemente la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política. Ello no implica que la familia que se constituye al margen de los vínculos biológicos no sea también objeto de protección Constitucional, puesto que como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana-Art- 7 C.P.-no existe un tipo



único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico.

La adopción, "...que no es otra cosa que el prohijamiento de quien no lo es por naturaleza, tiene por finalidad hoy día, brindar a un niño, generalmente en situación de abandono el hogar que sus padres no quisieron o no pudieron proporcionarle..."

...Por ello se ha situado, principalmente y por excelencia, como una medida de protección, la cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza..., en el Art. 61 de la Ley 1098 de 2006,

...La sociedad y el Estado desean que todo niño, nazca, crezca, se desarrolle integralmente y se convierta en un adulto capaz de guiarse y sostener su propia vida al amparo de unos padres y una familia que le brinden todas aquéllas condiciones que todo ser humano requiere para una vida digna encaminada a alcanzar la felicidad y por ende la plenitud.

Sin embargo ese querer de la ley, de la sociedad y del Estado, en ocasiones no se cumple...surge entonces, se repite, la adopción como una formidable institución jurídica que convierte en padres a una personas que con gran voluntad, sentido humanitario, condición de toda índole y sentimiento cristiano deseen ejercer frente a esos niñas el rol de padres...

Buena justificación tiene entonces la adopción hoy día, depurada del interés de brindar herederos a quienes podían fallecer sin tenerlos, para que cumplieran culto a los antepasados o para que perpetuaran el nombre o en últimas, sirvieran de compañía a los ancianos, como sucedía otrora..." Sent. T.S. de Calí-Enero 12 de 1996.

El criterio biológico fue por mucho tiempo, el único rasero para determinar la paternidad. Sólo a partir de la primera guerra mundial ante la necesidad de proteger a los niñas huérfanos y abandonados, empezó a desaparecer tal criterio para darle alcance jurídico a la institución de la adopción.

La adopción es una institución de orden legal, pues es la ley la que la estatuye como tal, de carácter solemne y de orden público, con intervención judicial, generando un parentesco civil, que no es otra cosa que una ficción legal, toda vez que no corresponde a una situación natural realmente existente, pues no existe vínculos entre el adoptante y el adoptado, como tampoco relación filial entre ellos, de orden biológico.



La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual derogó el Decreto 2737 de 1989 C. del Menor, consagra en su canon 64 los "Efectos Jurídicos de la Adopción".

## **AVANCES JURISPRUDENCIALES**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en "Concepto N° 3 de 2019, emitido a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)-Dra Monica Alexandra Cruz Umaña, hizo un importante recuento del desarrollo, avances y significativos aportes que la jurisprudencia Constitucional ha realizado para la protección de los derechos de las familias constituidas por parejas del mismo sexo, en procura de impedir su discriminación.

Debido al importante aporte, se trae a colación apartes del mismo así:

"...La Constitución Política en su artículo 42, reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y determinó que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; así mismo, consagró la igualdad de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica y otorgó al legislador la facultad de reglamentar la progeneración responsable.

...Con esta definición se entiende que la Constitución acepta la familia legítima, la natural y la adoptiva.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que ha proyectado dicha norma a las necesidades de la realidad social colombiana, protegiendo las familias sin importar la naturaleza de los vínculos, la orientación sexual de las parejas que la conforman, procurando la eliminación de todo tipo de discriminación por razón del parentesco y el reconocimiento, incluso de vínculos familiares, a partir de los lazos que surgen de facto y espontáneamente por la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuo...

...En este sentido, frente al tema de las uniones de parejas homoparentales, la jurisprudencia colombiana ha realizado pronunciamientos trascendentales con los que ha efectuado aportes que buscan proteger sus derechos y evitar que sean sometidas a cualquier tipo de discriminación..."



Destaca el ICBF, los pronunciamientos contenidos en las sentencias C-075 y 811 de 2007, 336 y 798 de 2008, 029 de 2009, 283 y 577 de 2011, sentencias SU 696 de 2015, 214 de 2016, efectuados con el propósito de igualar los derechos y deberes de las parejas del mismo sexo frente a los que ostentan las parejas heterosexuales, consolidando con ello, la evolución de la jurisprudencia constitucional en esta materia.

En materia de la ADOPCIÓN HOMOPARENTAL, en la sentencia SU 617 de 2014, la Corte Constitucional "...al resolver una acción de tutela en un caso de adopción por consentimiento, es decir, cuando una persona pretende adoptar el hijo biológico de su compañero permanente, ...reafirmó el precedente constitucional en materia de reconocimiento de los derechos a las parejas del mismo sexo, admitiendo que la legislación existente sobre adopción cuando se trata de padres heterosexuales, es aplicable a los eventos en los que pretende adoptar, tiene el mismo sexo del progenitor...

...Igualmente, se refirió la Corte a la protección de las familias de parejas homoparentales en la sentencia No C-683 de 2015, en la cual decidió la exequibilidad condicionada de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 3 y 5) de la Ley 1098 de 2006, y del artículo 1 (parcial) de la Ley 54 de 1990, los cuales consagran los efectos jurídicos de la adopción, el consentimiento y los requisitos para adoptar, determinando ... **que dentro del ámbito de aplicación de dichos preceptos, también se encuentran las familias conformadas por parejas del mismo sexo y precisando que no es constitucionalmente válido excluir de la adopción a las familias conformadas por parejas del mismo sexo**, frente lo cual declaró también, que será la autoridad administrativa la que defina para cada caso, el cumplimiento de los requisitos de ley y la idoneidad de las familias que pretenden adoptar....negrillas propias

...determinó en la sentencia aludida que la condición de homosexual de la pareja adoptante no puede convertirse en una limitante para resolver el proceso de adopción, ya que con ellos se estaría contrariando la norma constitucional y que las defensorías de familia son las entidades encargadas de declarar la improcedencia de la solicitud de adopción.

## CONSIDERACIONES

Descendiendo a la petición formulada en la demanda, se observa inicialmente que los requisitos de forma que regentan la súplica, se encuentran presentes, en virtud a que estos los conforman:



**1º)** En cabeza de este estrado judicial radica la competencia para tramitar y decidir la petición esbozada, en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que el domicilio del hogar de los adoptantes, lo es ésta ciudad, tal como se desprende del libelo demandatorio.

**2º)** El procedimiento, en segundo lugar, que no es otro que el señalado en los Arts 11 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a los **REQUISITOS DE FONDO** que estructuran la figura jurídica de la adopción, ha de observarse que:

**1º)** El señor **Johann Sebastián Garcés Torres**, con nacionalidad colombiana, es persona natural, capaz, con poder de obligarse por sí mismo, sin ministerio o autorización de otro y, que a más de ello, es mayor de 25 años como lo establece el Art. 68 Ley 1098 de 2006, para la procedencia de la solicitud, así lo demuestra fehacientemente la copia de folio notarial de nacimiento del pretense adoptante, quien cuenta con 34 años de edad.

**2º)** La pretense adoptable **Anahí Foronda Murillo**, es igualmente persona natural, de 3 años de edad, puesto que así lo demuestra el protocolo del folio de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que su nacimiento se produjo el 12 de junio de 2017.

**3º)** Sin duda y mayor esfuerzo de lo expuesto en acápite precedente, se evidencia que el pretense adoptante tiene frente a la niña una diferencia de edad superior a los 15 años, lo cual hace circunstante el elemento axiológico establecido en el artículo 68 Código de la Infancia y la Adolescencia.

**4º)** En septiembre 18 de 2020, el señor **Jaime Andrés Foronda Muñoz** otorgó consentimiento para la adopción de su hija, diligencias que quedaron debidamente ejecutoriadas, según prueba documental anexada a la demanda, de la cual queda debidamente documentado la emisión de la resolución del 19 de enero de 2021 del ICBF, en la que declara la firmeza del consentimiento para la adopción, la cual se registró en el libro de Registro de Varios 151 del folio 178

**5º)** El **I.C.B.F.** hace constar que el pretense adoptante reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar una familia adecuada a la niña en comento. Art. 10 - literal 5 de la Ley 1878 de 2018.



En sentido similar se refiere el I.C.B.F, cuando certifica que entre el pretense adoptante y la niña, se ha observado que existe afecto, respeto, comprensión y una verdadera integración personal.

De acuerdo con el certificado de antecedentes judiciales del pretense adoptante, este carece de anotaciones sobre el particular, prueba que refrenda suficientemente el requisito de solvencia que nos ocupa.

**6°)** La sentencia C-683 de 2015, preciso que: "...En cuanto al **término mínimo de convivencia entre los compañeros permanentes** exigido como presupuesto para poder iniciar un trámite de adopción, ...que de acuerdo con las normas sobre la materia y especialmente en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que consigna una regla especial sobre el tema, **en materia de adopción, el tiempo de convivencia entre compañeros permanentes, se calcula a partir del día en que se suscribe la escritura pública que declara la unión y no a partir de la fecha declarada por ellos en el instrumento.**

En el caso que nos concita, el señor Jaime Andres Foronda Muñoz, padre biológico de la niña **Anahi Foronda Murillo** y su compañero permanente **Johann Sebastián Garcés Torres**, mediante escritura pública 2620 del 14 de diciembre de 2019, extendida ante la Notaria Trece de Medellín, declararon la existencia de la unión marital de hecho y conformación de la sociedad marital nacida del anterior enlace, ora la liquidación de la anterior sociedad y de pacto de no conformación de sociedad patrimonial hacia el futuro, instrumento a través del cual, precisan que llevan más de 9 años de convivencia.

La referida convivencia, por el tiempo que indicado, encuentra sólido respaldo probatorio en los certificados de la Caja de Compensación Familiar Comfama y de la Oficina de Afiliación y Registro de la Fundación Médico Preventiva, aportados a la demanda, en los que consta que el pretense adoptante **Johann Sebastián Garcés Torres**, en calidad de cotizante, tuvo afiliado a **Jaime Andres**, su compañero permanente, desde el año 2012, hasta el 22 de noviembre de 2017, fecha en la que fue inscrito como usuario activo al nuevo prestador de servicio del magisterio.

Siendo así las cosas, no existe mácula alguna con el referido presupuesto axiológico de la aspiración que nos apremia.



El prolifero material probanzal, es inequívocamente conducente a concluir que la solicitud impetrada goza de todo soporte legal y veraz, para lograr la prosperidad de la súplica de adopción.

Así las cosas, la pretensión de establecimiento de la filiación o parentesco civil entre la niña **Anahi Foronda Murillo**, con el pretensionante **Johann Sebastián Garcés Torres**, será declarada conforme al petitum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la adopción de la niña **Anahi Foronda Murillo**, nacida el 12 de junio de 2017 en Medellín - Antioquia, al señor **Johann Sebastián Garcés Torres**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.768.803, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la niña **Anahi Foronda Murillo**, en adelante se llamará **Anahi Foronda Garcés**. Artículo 64-3 ley 1098 de 2006.

**TERCERO: ORDENAR** a la oficina de registro competente, la anulación del registro civil de nacimiento de la niña **Anahi Foronda Murillo** identificada con NUIP 1.033.202452 e indicativo serial 57535300, conforme a la sentencia que se emite, y, en su defecto, EXPEDIR un nuevo registro civil de la niña **Anahi Foronda Garcés** que constituya el acta de nacimiento de la citada infante. Num. 5º, artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo al adoptante. Art. 11, numeral 4º, Ley 1878 de 2018.

**QUINTO:** El presente fallo producirá todos los efectos jurídicos consagrados en la norma pertinente, Art. 64 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: DISPONER** igualmente la notificación a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e8207d5d5a6f53f82d2ded00a9445371e8599f46160b142a334f687c8e3df  
9**

Documento generado en 25/04/2021 09:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**